



SENTENCIA N° 284

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **Catorce idas del mes de Septiembre del año dos mil Veintitrés.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **204/2023**, relativo al Juicio Hipotecario promovido por el *********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *********, ahora, ********* en contra de los C.C. ******* Y *******; Y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- DEMANDA INICIAL Y PRESTACIONES.-

Mediante escrito recibido con fecha **Veinticuatro de Marzo del año dos mil Veintitrés**, compareció ante éste Juzgado el C. LIC. *********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *********, ahora **BBVA MEXICO, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO**, promoviendo Juicio Especial Hipotecario en contra de los C.C. ******* Y *******, de quienes reclamó el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:

a).- Que se declare judicialmente EL VENCIMIENTO ANTICIPADO del plazo que se concedió a la parte demandada para el pago del capital, intereses devengados e insolutos y demás accesorios legales, conforme a lo convenido en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, de fecha 22 de abril de 2008, por no haber cumplido oportunamente con las obligaciones de pago que se obligo a partir del mes de Abril del 2015, que se refiere la cláusula Séptima en relación con la cláusula Décima Tercera inciso a) del mismo, y que sirve como documento base de la acción.

b).- El pago del equivalente de **109.04 VSM** que al 30 de Septiembre del año 2022, resulta la cantidad de **\$565,492.34 QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de SALDO DE CAPITAL.

c) El pago del equivalente de **79.52 VSM** que al 30 de Septiembre del año 2022, resulta la cantidad de **\$412,398.67 (CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)** al día 31 de marzo del 2021, por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS a partir del mes de ABRIL DEL 2015, hasta SEPTIEMBRE DEL 2022, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, en los términos convenidos en Cláusula Quinta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción ejercitada....

d) El pago de la cantidad de **4.45 VSM** que al 30 de Septiembre del año 2022, resulta la cantidad de **\$23,078.15 VEINTITRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de INTERESES MORATORIOS VENCIDOS, a partir del mes de Mayo de 2015 a Septiembre de 2022, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo en los términos convenidos en la Cláusula Sexta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción ejercitada.

e) El pago de los gastos y costas que se origine la tramitación del presente juicio.



SEGUNDO.- RADICACION Y EMPLAZAMIENTO.-

En fecha **Veintisiete de Marzo del año dos mil Veintitrés**, se tuvo al promovente en su carácter ya indicado, demandando en la Vía Especial Hipotecaria, a los **C.C.******* **Y *******, de quien reclamó los conceptos ya transcritos, y en los hechos que refiere en su escrito inicial de demanda, por lo que encontrándose ajustada a derecho la demanda de mérito, éste Juzgado la radicó, la registró y formó el expediente respectivo, ordenándose emplazar en el domicilio de los demandados con las copias simples allegadas, previamente requisitadas, para que dentro del término de DIEZ DÍAS acudieran a este Juzgado a producir su contestación si a sus intereses conviniera. Asimismo, se ordenó la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria correspondiente contenida en el contrato respectivo y publicación legal, por lo que a partir de su otorgamiento a el deudor, quedaría la finca y accesorios que legalmente formen parte de la misma en depósito judicial, siendo a cargo de la demandada, debiendo intimarse a ésta en el acto de la diligencia para que si se entendiera con ella aceptara tal cargo o en su defecto para que dentro del término de TRES DÍAS ocurriera a éste Tribunal a manifestar tal aceptación, apercibida de que si no lo hacía en uno u otro caso, se entregaría desde luego la tenencia material de la finca al actor o la persona que éste designe como depositario judicial para tales efectos, procediéndose al avalúo de la finca hipotecada quedando expedito el derecho de las partes para la designación de peritos valuadores conforme a las prescripciones de ley. Así también, se le tuvo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto, y autorizando para tales efectos a los profesionistas que indicó.

Mediante diligencias de fecha **Treinta de Mayo del dos mil Veintitrés**, el Actuario Adscrito, llevó a efecto el emplazamiento a los demandados.

DECLARACION DE REBELDIA DEL DEMANDADO.

Por auto de fecha **Treinta de Junio del año dos mil Veintitrés**, se declaró en rebeldía a la demandada, en virtud de que no produjo contestación en el plazo de ley que se le concedió, por lo que se le tuvo por admitidos los hechos expuestos en la demanda, así mismo, se fijó la litis.

DILACION PROBATORIA.

Por auto de fecha Treinta de Junio del año dos mil Veintitrés, se ordenó abrir el juicio a pruebas por el termino de veinte días dividido en dos periodos iguales de diez días cada uno, durante el cual ambas partes ofrecieron las de su intención.

CITACION PARA SENTENCIA.

Por auto de fecha Treinta y Uno de Agosto del año dos mil Veintitrés, a solicitud de la parte actora se ordenó dictar sentencia, a lo que se procede en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O.-

PRIMERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos



Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, por tal motivo, es procedente estudiar la personalidad de **LIC. *******, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la parte actora, con la copia fotostática certificada de la ESCRITURA NÚMERO 117,976 (CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS), de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, del libro 2,144 dos mil ciento cuarenta y cuatro, del Protocolo a cargo del C. LICENCIADO ***** , Notario Publico numero 137, con ejercicio en Ciudad de México, D.F. Y que contiene PODER GENERAL PARA PLEITO Y COBRANZAS otorgado a favor del accionante, y siendo que el poder fue otorgado con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, sin limitación alguna para comparecer a juicio, y que el Fedatario Público asentó en los instrumentos en estudio la facultad con que se encuentra investido el otorgante para delegar poderes a terceros así como su identidad, y los instrumentos relativos a la personalidad y existencia de la Sociedad que representa, conforme lo señalan los artículos 97, 123 y 124 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Tamaulipas, se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad de **LIC. *******, para comparecer a interponer el presente juicio.

Lo anterior, sin pasar por inadvertido el cambio de denominación de la moral actora, de **BBVA BANCOMER**

SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, ahora BBVA MEXICO, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO que se contiene en la diversa Escritura Publica numero 129,253 (CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES), de fecha doce de agosto del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del C. LICENCIADO *********, NOTARIO PUBLICO 137, con ejercicio en Ciudad de México, la cual fue exhibida con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, y a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme lo previsto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en virtud de que en la misma se establece como validos los poderes otorgados con anterioridad a dicha escritura, como es el caso del otorgado al *********, por lo que siendo que ademas la personalidad de dicho profesionista no fue objetada por la demandada, es por lo que se tiene por acreditada la misma en favor de quien ejercita la acción.

VÍA.- Ahora bien, corresponde analizar en este apartado otro de los presupuestos procesales como lo es la procedencia de la Vía Especial Hipotecaria, atendiendo que expresamente señala el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, que se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, y siendo que en el presente caso se trata efectivamente de una demanda que tiene por objeto exigir el pago de un crédito con Garantía Hipotecaria, resulta procedente ejercitar las acciones que se derivan del citado Contrato mediante esta Vía, y por lo tanto, la que se intenta es la correcta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- LITIS. Es procedente entrar al estudio de la acción intentada, aun cuando no exista oposición, en atención de que tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y sus elementos constitutivos son de estudio oficioso en sentencia definitiva, conforme se desprende de una interpretación sistemática del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia número VI.3o.C. J/36 que a la letra dice:

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente

de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera".*

De una interpretación literal del artículo 2269 del Código Civil Vigente en el Estado y 530 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Civiles del Estado, a través de la Acción Real Hipotecaria se persigue, en omisión del cumplimiento normal de la obligación, la aplicación del bien inmueble o el Derecho Real sobre el que se constituyó la Hipoteca al pago de la obligación principal garantizada; asimismo y de conformidad con los artículos 2294 del Código Civil Vigente en el Estado y 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad, para que proceda la Acción Real Hipotecaria, se requiere que el crédito conste en Escritura Pública y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, que constituyen los elementos de la acción que se intenta.

TERCERO.- DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.- Atendiendo lo anterior, tenemos que el Apoderada Legal de la parte actora comparece dentro del presente juicio, demandando en la Vía Especial Hipotecaria, a los **C. C. ******* **Y *******, de quienes reclama las prestaciones descritas en el Resultando Primero de éste fallo, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede a analizar las pruebas aportadas en el juicio.

A efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la actora ofreció de su intención las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Escritura Publica numero 19204 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO), Volumen DCCCXI (OCTACENTESIMO DECIMO PRIMERO, de fecha 22 de abril de 2008, del Protocolo a cargo del C. JOSE RAFAEL MORALES DE LA CRUZ, Notario Publico numero 252 con ejercicio en esta Ciudad, y en el cual consta, la cual contiene EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, que celebra por una parte la actora, BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como ACREDITANTE, representada por el LIC. MIGUEL ANGEL MELENDEZ AMARO, y GABRIEL ARMANDO FUENTES LOPEZ, y los **C.C.***** Y GISELA MARTINEZ DELGADILLO** como ACREDITADOS, respecto de la compraventa del bien inmueble identificado como FINCA 19695, inscrito ante el ahora INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE COMERCIO, como INSCRIPCIÓN 3A., DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DEL DOS MIL OCHO.

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme lo previene los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con el mismo su contenido.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del CERTIFICADO DE GRAVAMEN, expedido por el INSTITUTO REGISTRAL Y CASTASTRAL, de la finca numero 19695 a que se refiere el instrumento que antecede, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme lo previsto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la certificación de adeudo que exhibe en original la parte actora, expedido por la C.P. MONICA GOMEZ MORALES, Contador Publico facultado por BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOER, relativo al crédito de los **C.C.***** *******.



Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos que dispone los artículos 324, 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CUARTO.- ANALISIS DE LA ACCIÓN. De acuerdo al material probatorio antes valorado y de conformidad con lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado que refiere que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones, es por lo que se deduce que con la documental publica descrito en este considerando QUINTO, inciso A), la actora acredita el primer elemento de la acción en estudio, puesto que con el mismo queda justificado que los demandados, en calidad de acreditados, celebraron un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria con la persona moral *********, ahora, *********, crédito que consta en Escritura Pública y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado con los datos ya anotados.

Por lo que respecta al elemento señalado en segundo término, consistente en que el crédito sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, esto se justifica con el Estado de Cuenta Certificado descrito a su vez en el mismo considerando QUINTO, inciso B), debido a que en el mismo, se hizo constar que la demandada incumplió en el pago de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, respecto al monto del crédito y sus accesorios, en el tiempo, modo y forma convenido en el citado Contrato, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el mismo, puesto que las partes convinieron en que si la acreditada dejaba de cubrir por causas imputables a ella, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, se daría por vencido

anticipadamente el Contrato de Otorgamiento de Crédito, incumplimiento que no fue desvirtuado por los demandados en ningún momento, puesto que no comparecieron a juicio, no obstante estar debidamente emplazados; por lo que se les declaró en rebeldía, que trae como consecuencia la admisión de los hechos de la demanda salvo prueba en contrario, en atención a que le correspondía acreditar que cumplieron con la obligación de pago a su cargo, lo cual no hicieron, ya que imponer al actor la carga de probar el incumplimiento sería obligarlo a probar hechos negativos.

QUINTO.- RESULTADO DEL JUICIO.

Ante tales circunstancias, se determina la procedencia del presente Juicio Especial Hipotecario promovido por **LIC. *******, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *********, ahora, **BBVA MEXICO, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO**, en contra de los **C.C. ***** Y *******, en virtud de que, la parte actora acreditó los elementos de su acción, y a los demandados se les declaró en rebeldía, en consecuencia:

Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) en la INSCRIPCION 3a, BAJO LA FINCA NUMERO 19695, DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DEL DOS MIL OCHO. DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Se condena a los demandados, a pagar a la actora **109.04 VSM** que al 30 de Septiembre de 2022, equivale a la cantidad de **\$565,492.34 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **SALDO DE CAPITAL**.

Así como, se condena a los demandados, al pago de **79.52 VSM** que al 30 de Septiembre de 2022, equivale a la cantidad de **\$412,398.67 (CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS**, y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo; Así como al pago de **4.45 VSM** que al 30 de Septiembre del año 2022, resulta la cantidad de **\$23,078.15 (VEINTITRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS 15/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, y los que se sigan venciendo, los cuales serán cuantificados en vía incidental y en ejecución de sentencia.-

Por otra parte, en términos de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental.

Se concede a los demandados el término de CINCO DÍAS a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que den cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fueron condenados en esta sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para

que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1023, 1024, 1029, 1030, 1031, 1032, 1255, 1257, 2269, 2270 y demás relativos del Código Civil en vigente; Así como 4, 5, 61, 105-III, 112-IV, 118, 127, 540 y demás concordantes del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE.-

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Especial Hipotecario promovido por
, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *********,
ahora, *********, en contra de los **C.C. ***** Y *******, en virtud de que, la parte actora acreditó los elementos de su acción, y a los demandados se les declaro en rebeldía; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) en la **INSCRIPCION 3a, BAJO LA FINCA NUMERO 19695, DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DEL DOS MIL OCHO. DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.**



TERCERO.- Se condena a los demandados, a pagar a la actora **109.04 VSM** que al 30 de Septiembre de 2022, equivale a la cantidad de **\$565,492.34 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **SALDO DE CAPITAL.**

CUARTO.- Así como, se condena a los demandados, al pago de **79.52 VSM** que al 30 de Septiembre de 2022, equivale a la cantidad de **\$412,398.67 (CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.)** , por concepto de **INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS**, y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo , los cuales serán cuantificados en vía incidental y en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se condena a los demandados al pago de **4.45 VSM** que al 30 de Septiembre del año 2022, resulta la cantidad de **\$23,078.15 (VEINTITRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS 15/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, y los que se sigan venciendo, los cuales serán cuantificados en vía incidental y en ejecución de sentencia.-

QUINTO:- En términos de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, se condena a los demandados al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental.

SEXTO:- Se concede a los demandados el término de **CINCO DÍAS** a partir de que cause ejecutoria esta sentencia,

para que den cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fueron condenados en esta sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.

SEPTIMO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Y CUMPLASE- Así lo resolvió y firma la Ciudadana LICENCIADA MARISA IRACEMA RODRÍGUEZ LÓPEZ, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos LICENCIADO MANUEL SALDAÑA CASTILLO, que autoriza y da fe.

LIC. MARISA IRACEMA RODRÍGUEZ LÓPEZ
JUEZA

LIC. MANUEL SALDAÑA CASTILLO.
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en lista del día.- CONSTE.- Doy fe- - -
- - - L'MIRL/ L'MSC/L'AOG.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) ADRIANA OLVERA GARZA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 284) dictada el (JUEVES, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por la JUEZA. LIC. MARISA IRACEMA RODRIGGUEZ LOPEZ, constante de (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales), información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.